

RAD (2019-251): PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA DE PERTENENCIA RURAL AGRARIA (L.1561/12).

Demandante: ORLANDO CARRASCAL PACHECO (CC.13.356.517)

Apoderado: Dra. YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO

Demandados: IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO (CC. 13.510.902)

DATOS DEL PREDIO:

NOMBRE: “LA FLORIDA”, UBICADO EN EL SCORREGIMIENTO DE PAPAYAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (S).; IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-31149; NUMERO CATASTRAL 002010088; AREA: 20 HECTAREAS.

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez la demanda y sus anexos para que decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo. Informando que la demanda fue radicada en 19 de diciembre de 2019, y a esta fecha actual las dependencias estatales a quienes se les remitieron sendos oficios en la etapa precalificatoria ya dieron respuesta.

No se aporta el plano certificado por autoridad competente el IGAC, que contiene todos y cada uno de los datos que exige el literal c) del art. 11 de la L.1561/12, esto es: La localización del inmueble (nombre, vereda, corregimiento y municipio), su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, la vigencia de la información, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica del predio (esto es: Si es agrícola, agro industrial, comercial, eco turismo, recreacional, forestal, etc.), por ende deberá aportarse por parte del accionante el plano con los datos que la norma exige, toda vez que el Decreto 1409 de 2014 (por el cual se reglamente la L.1561/12), no permite que se falle si no están los datos completos del predio respecto de su identificación e identificación plena.

El demandado no anotó los nombres de los colindantes actuales, el nombre con que se conoce el predio en la región y linderos actuales – datos que pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos.

No se especificó en la demanda el valor en salarios mínimos de la cuantía del proceso para efectos de poder determinar el término de traslado – el traslado de procesos de menor cuantía es diferente que para los de mínima cuantía, soportando tal valor según lo preceptuado en el art. 26, num. 3° del CGP, que estipula que “en los proceso de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral, ya que según el avalúo catastral que anexa no corresponde el valor que esta en el libelo de la cuantía

De igual forma en la parte de las pretensiones exponen dos solicitudes de pretensiones que no corresponden a los anexos aportados ni al folio de matrícula al igual que el nombre de los demandados, por lo cual el despacho debe tener claridad al respecto y de esta forma aplicar los requisitos exigidos en la ley 1561/12, de manera clara y precisa. Provea.

Rionegro (S), agosto 27 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
SECRETARIAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

ORLANDO CARRASCAL PACHECO (CC.13.356.517), mediante apoderada, presenta demanda declarativa especial de pertenencia de predio rural agrario de mínima cuantía, contra IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO (CC. 13.510.902) INTERESAD EN USUCAPIR EL PREDIO DENOMINADO LA FLORIDA”, UBICADO EN EL SCORREGIMIENTO DE PAPAYAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (S).; IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-31149; NUMERO CATASTRAL 002010088; AREA: 20 HECTAREAS, cuyos linderos aparecen en la demanda.

Revisado el libelo introductorio encontramos que la demanda debe subsanarse para que sea subsanada en cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

No se aporta el plano certificado por autoridad competente el IGAC, que contiene todos y cada uno de los datos que exige el literal c) del art. 11 de la L.1561/12, esto es: La localización del inmueble

(nombre, vereda, corregimiento y municipio), su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, la vigencia de la información, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica del predio (esto es: Si es agrícola, agro industrial, comercial, eco turismo, recreacional, forestal, etc.), por ende deberá aportarse por parte del accionante el plano con los datos que la norma exige, toda vez que el Decreto 1409 de 2014 (por el cual se reglamente la L.1561/12), no permite que se falle si no están los datos completos del predio respecto de su identificación e identificación plena.

El demandado no anotó los nombres de los colindantes actuales, el nombre con que se conoce el predio en la región y linderos actuales – datos que pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos.

No se especificó en la demanda el valor en salarios mínimos de la cuantía del proceso para efectos de poder determinar el término de traslado – el traslado de procesos de menor cuantía es diferente que para los de mínima cuantía, soportando tal valor según lo preceptuado en el art. 26, num. 3° del CGP, que estipula que “en los proceso de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral, ya que según el avalúo catastral que anexa no corresponde el valor que esta en el libelo de la cuantía

De igual forma en la parte de las pretensiones exponen dos solicitudes de pretensiones que no corresponde la primera menciona anos demandante con otro folio de matrícula y en las segundas pretensiones hace alusión a otro demandado por lo cual el despacho debe tener claridad al respecto y de esta forma aplicar los requisitos exigidos en la ley 1561/12.

En consecuencia atendiendo a lo estipulado en el art. 13 de la Ley 1561/12, en concordancia con los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P., se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados.

Una vez sea subsanada la demanda en el término y condiciones antes aludidas, se le dará el trámite previsto en la precitada ley si es del caso admitirla o rechazarla.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S).

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial de pertenencia agraria de cuantía por determinar, promovida por ORLANDO CARRASCAL PACHECO (CC.13.356.517), mediante apoderada, presenta demanda declarativa especial de pertenencia de predio rural agrario de mínima cuantía, contra IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO (CC. 13.510.902) INTERESAD EN USUCAPIR EL PREDIO DENOMINADO LA FLORIDA”, UBICADO EN EL SCORREGIMIENTO DE PAPAYAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (S).; IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-31149; NUMERO CATASTRAL 002010088; AREA: 20 HECTAREAS, cuyos linderos aparecen en la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase personería judicial a la DRA. YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO, CON CC. 63.561.285 T.P. 200.400 del C.S.J., como apoderada del demandante ORLANDO CARRASCAL PACHECO (CC.13.356.517), para los fines y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ